

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00396
Accionante: **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DE ORIENTE "COTRANSOLOR"**
Accionado: **MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DE ORIENTE "COTRANSOLOR"**, quien actúa mediante apoderado judicial en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y trabajo**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Expone que el 17 de agosto de 2023 remitió derecho de petición ante la accionada solicitando copia integral de los documentos contentivos de la resolución No. 20233040021585 del 29 de mayo de 2023 incluidos los actos de notificación, comunicación y aviso.

Indica que el Ministerio el 18 de septiembre de 2023 respondió adjuntando tan solo el acto administrativo y certificación de notificación (5 copias repetitivas), pero sin dar respuesta de fondo a su petición, vulnerando así los derechos suplicados.

En el curso de la tutela informa la accionante que el Ministerio le envió un documento donde adjunta un vínculo para descargar los documentos solicitados, sin embargo, no se permite ingresar a la consulta ni descargarlos .

Por lo anterior, pide se tutelen los derechos invocados ordenando al organismo accionado dar respuesta de fondo a su petición expidiendo las copias solicitadas.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Señala que el accionante radicó petición el 17 de agosto de 2023 y la reitera el 18 de agosto de 2023 donde solicita copia íntegra de los documentos contentivos de la resolución citada, incluidos los actos de notificación, comunicación y aviso, petición a la cual le dio respuesta mediante radicado MT No. 20234161102001 del 4 de octubre de 2023 y la remitió al correo electrónico aportado por la actora (*octaviosal@gmail.com*), anexando la información solicitada mediante vínculo de descarga disponible hasta el 31 de octubre de 2023.

Solicita declarar la inexistencia de vulneración de los derechos del accionante por cuanto se ha configurado un hecho superado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones, corresponde a esta sede constitucional determinar si la omisión de respuesta endilgada a la entidad accionada respecto de la petición presentada por el accionante vulnera su derecho de petición, o si, por el contrario, hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado como lo pide el Ministerio.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho

de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 23 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación al derecho fundamental de petición toda vez que radicó petición y no ha recibido respuesta de fondo.

El Ministerio de Transporte en su respuesta a la presente acción informa haber contestado de fondo la solicitud del accionante remitiendo a su correo electrónico comunicado con un vínculo de acceso a los documentos que solicita, documento que en efecto el actor informa haber recibido, empero, afirma que el link no le permite ingresar a la consulta ni descargar los archivos, adjuntando como prueba de su dicho captura de pantalla donde se lee: "*Este vínculo se ha quitado. Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted.*"

Del acervo probatorio aportado se advierte que en efecto la entidad accionada expidió el comunicado con radicado MT No. 20234161102001 del 4 de octubre de 2023 dirigido al apoderado de la accionante señor Octavio Salcedo Perdomo en respuesta a las peticiones que constituyen la inconformidad del actor en la presente acción, sin embargo se limita a compartirle el enlace de descarga de los documentos, el cual no permite el acceso, por lo que al no haberse remitido directamente copia de los documentos que se solicitan o link con acceso efectivo para su consulta y

descargue, no es dable tener por superada la conculcación iusfundamental que reclama.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que la vulneración al derecho fundamental de petición se encuentra vigente, pues aun cuando la entidad accionada dice haber emitido respuesta a la solicitud de la accionante, lo cierto es que no acreditó que la misma hubiere sido efectiva y cumplido su objetivo, encontrándose la sociedad demandante aún a la espera de una respuesta a su petición.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como lo es su derecho de petición.

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por la actora dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta de fondo y efectiva con su correspondiente notificación al accionante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición deprecado por **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DE ORIENTE "COTRANCOLOR"**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que presentara la accionante el 17 de agosto de 2023.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e324f174bc6583a7c268b4dfd0b4065e2f40b2cd04afe71968249e99bc4fdd27**

Documento generado en 12/10/2023 08:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>